

R.N. N° 5150-2007

JUNÍN

Lima, cinco de junio de dos mil ocho.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor V.S.S.H.; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado M.J.H.H. contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos, del treinta y uno de octubre de dos mil siete; de conformidad con lo opinado por la señora F.S. en lo Penal; y

CONSIDERANDO

Primero

Que el acusado H.H. en su recurso formalizado a fojas ochocientos treinta, alega que no se ha probado que los bienes encontrados en su poder, hayan sido entregados o comercializados a terceros; no siendo suficiente la existencia de indicios para ser condenado, pues, se requiere la existencia de hechos probados; situación que no sucedió en su caso, pues, el testimonio de E.H.S., no resulta creíble, en principio, por no haber sido adecuadamente identificada, lo mismo sucede con la declaración de L.M.D.C., quien no acudió a juicio oral a ratificar su primera declaración; terminando por precisar que el hecho de conducir los productos alimenticios a su hostel, no es indicio de su comercialización, declarándose inocente de los cargos contenidos en la acusación fiscal, por lo que solicita se reforme la sentencia materia de grado y se le absuelva.

Segundo

Que a pesar de la negativa del sentenciado H.H., sobre la autoría del evento delictivo - conforme lo señala en su manifestación policial de fojas trece y en el juicio oral a fojas setecientos setenta y siete-, en la que indica que es el dueño del hostel "Mercedes", y que recibió a una señora -de quien no se acuerda su nombre- que quiso hospedarse, para referir a la vez que ella le solicitó un servicio de transporte con su camioneta, a lo cual no se negó, siendo que fue al local del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo, a retirar la mercadería que se encontró en la cochera del hostel; que supone que la policía le ha tendido una trampa porque ya se encontraba en la cochera cuando llegó con la mercadería; en autos ha quedado acreditada la responsabilidad penal de H.H., desvirtuándose su negativa con el hecho que el recurrente fue sorprendido en posesión de los productos alimenticios del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo, cuando los ingresaba a la cochera de su hospedaje "Las Mercedes", conforme se detalla con el acta de fojas treinta y ocho, realizada en presencia del Fiscal Provincial de Satipo.

Tercero

Que a ello se debe agregar la testimonial de E.H.S. -la misma que, según el propio recurrente realiza labores domésticas en su casa y en el de su señora madre- quien a fojas veinte indica que fue el acusado H.H. quien la llevó al local del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo y observó cuando subían los productos de abarrotes a la camioneta y quisieron que ella firmara un documento, pero no lo hizo porque no sabe leer ni escribir; asimismo, se debe tener en cuenta la testimonial de L.M.D.C., testigo presencial del evento, quien a fojas diecisiete y doscientos nueve, refiere que observó cuando el acusado, en

compañía de su cuñado estaban cargando víveres del local del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo a la camioneta de propiedad del acusado, dirigiéndose luego al hostel "Mercedes" donde ingresó el vehículo.

Cuarto

Que siendo así, la responsabilidad penal del acusado H.H. ha quedado acreditada, tanto por las sindicaciones de los testigos, así como por el acta de incautación de fojas treinta y ocho, es por ello que con la sindicación directa antes mencionada -a quien no se ha probado que tal imputación proceda de motivaciones turbias o espurias (venganza, odio, revanchismo o deseo de obtener beneficios de cualquier tipo)-, es de concluir -conforme a lo señalado en el acuerdo plenario del treinta de setiembre de dos mil cinco- que dicha declaración resulta suficiente para formar convicción.

Quinto

Que, en cuanto a los argumentos de defensa por parte del recurrente, esta carece de sustento, toda vez que es ilógico en primer lugar que se brinde un servicio de movilidad a una supuesta huésped de quien no se tiene registro alguno -éste no sabe el nombre y nunca se llegó a hospedar en el hostel- en horas de la noche, para retirar productos de una institución del Estado; a lo que se suma el hecho de querer obligar a E.H.S. a firmar los documentos del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo para hacer ver que fue esta quien retiró los productos del local, sin poder lograr su objetivo porque era analfabeta; y por último, resulta sintomático que tanto su esposa como su señora madre se dediquen a la venta de abarrotes, conforme éste mismo lo afirmó en su declaración de fojas setecientos ochenta y tres.

Sexto

Que, las circunstancias antes mencionadas constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental reconoce a toda persona; que, por otro lado, la pena impuesta resulta proporcional al contenido del injusto y su culpabilidad por el hecho; en cuanto a la reparación civil, también resulta equitativa a los daños causados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos, del treinta y uno de octubre de dos mil siete, que condena a M.J.H.H. por delito contra el Orden Económico - venta de bienes de distribución gratuita- en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad efectiva; y fija en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

SENTENCIA

Resolución

Condevilla, veinte de octubre

Del año Judicial dos mil dieciséis

VISTA: La causa seguida contra W y Y como presuntos autores del delito contra el Orden Económico – en la modalidad de Venta Ilegal de Mercadería en agravio del Estado, contra la salud Pública- Comercialización de Productos Farmacéuticos sin Garantía de buen Estado en agravio de la sociedad.

RESULTA DE AUTOS: que en merito a la denuncia formulada por el Señor Fiscal Provinciala fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres. El señor Juez apertura instrucción por auto de procesamiento, resolución uno de fecha, veinte de agosto del año dos mil quince, a foja sesenta y cinco al setenta, habiéndose llevado la causa conforme a los causes que a su naturaleza sumaria corresponde: y vencido el termino de instrucción, se remitieron los autos al despacho del señor Fiscal Provincial quien emite su acusación a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos habiéndose puesto los autos a disposición de las partes por el término de la ley. El estado de la causa es el de expedir sentencia: y,

CONSIDERANDO: Que los hechos y las pruebas deben ser evaluadas teniendo en cuenta el tipo de injusto y la culpabilidad atribuida en los cargos teniéndose de lo actuado que:

PRIMERO: DELIMITACION DE LOS CARGOS

1.1. Hechos imputados

De la Acusación Fiscal a foja ciento cincuenta y dos, se incrimina a los acusados W y Y propietarios de la Botica “San Felipe” haber puesto a la venta los medicamentos que se encuentran prohibidas su comercialización, toda vez que estos son distribuidos de manera gratuita por el Estado, de otro lado se le imputa al haber almacenado productos farmacéuticos con fechas vencidas para su comercialización, situación que fue advertida en merito a la inspección inopinada practicada en dicho establecimiento con fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, con participación de personal policial – División de Seguridad del Estado, DISA Lima Sur II y del Ministerio Publico.

1.2. CALIFICACION JURIDICA

Los hechos han sido tipificados por el representante del Ministerio Publico en su denuncia penal a fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres, como delito contra el Orden Económico – en la modalidad de Venta Ilegal de Mercadería, en agraviado del Estado, y el delito contra la Salud Publica – Comercialización de productos Farmacéuticos sin Garantía de buen estado, en agravio de la sociedad, ilícitos subsumidos en el primer párrafo del artículo 237° del código penal, respecto de los hechos de Venta Ilegal de Mercadería (“ el que pone en venta o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años”) y respecto del delito de comercialización de productos farmacéuticos sin garantía de Buen Estado en el artículo 294°- B del código penal (“ el que vende importa o comercializa productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios luego de producida su fecha luego de producida su fecha de vencimiento, o el que para su comercialización los almacena, transporta o distribuye en esa condición, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa la misma debe concordarse con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 294°-C (“ si el agente en los delitos previstos en los artículos 294-a Y 294-B tiene la condición de director técnico o quien haga sus veces sus veces de un establecimiento farmacéuticos o establecimiento de salud será también reprimido con inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36°)

1.3. PENA SOLICITADA Y REPARACION CIVIL

El Titular del Ministerio Público, mediante Dictamen Acusatorio obrante a folios cincuenta a ciento cincuenta y dos, solicitan la imposición contra los acusados de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, y se le condene al pago de UN MIL SOLES en forma solidaria a favor de los agraviados por concepto de reparación civil.

SEGUNDO: DESCRIPCION DE LAS PRUEBAS

Este Juzgado Penal. Emitirá su pronunciamiento en torno a los parámetros establecidos en la Acusación Fiscal a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos respetando los derechos y garantías procesales que la Constitución Política de Estado reconoce a los acusados más aún, si en ello reside la garantía de que toda persona en la que recae un cargo inculpativo pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicamente dirigido a neutralizar dichas imputaciones. Por ello conforme a lo dispuesto en el código de procedimientos penales, artículo 280°, la sentencia que ponga término al presente proceso, deberá apreciar la declaración del acusado, testimonios peritos y demás pruebas acopiadas en la presente, con el detalle siguiente

2°1. ARGUMENTOS DE DEFENSA -----

Artículo 280° del código de procedimientos penales: la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en audiencia, así como los testimoniales peritajes y actuaciones de la instrucción”.

2.1.1 A fojas ciento sesenta y tres, obra en los alegatos de la defensa del acusado W qué alega que en dicho día no se verifico la existencia de ninguna medicina vencida o

con presunta irregularidad en el área de expedido de medicina, es decir, no hubo nada irregular en el stock, siendo que lo encontrado y que supuestamente fue constatado, fue encontrado en una caja en el área de almacenamiento de medicina pero separado de los productos que si serian comercializados (...) además no existen declaración testimonial alguna que dé cuenta que en mi establecimiento comercial se hubiera expedido alguna medicina vencida además se tiene que dichos productos incautados han sido destruidos sin haberse practicado prueba científica alguna que determine su vigencia por lo tanto de la revisión de los actuados no se encuentra acreditada plenamente la incriminación en contra de los acusados.

2.1.2.- A fojas ciento setenta a ciento setenta y tres, obra en autos los alegatos de la defensa de acusado W quien alega que en dicho día no se verifico la existencia de ninguna medicina vencida o con presunta irregularidad en el área de expendio de medicinas, es decir no hubo nada irregular en el stock siendo que lo encontrado y que supuestamente fue constatado, fue encontrado en una caja en el área de almacenamiento de medidas, pero separados de los productos que si serian comercializados (...) además no existe declaración testimonial alguna que dé cuenta que en mi establecimiento comercial se hubiera expedido alguna medicina vencida además se tiene que dichos productos incautados han sido destruidos sin haberse practicado prueba científica alguna que determine su vigencia. Por tanto, de la revisión de los actuados, no se encuentra acreditada plenamente la incriminación en contra de los acusados.

2.1.2 A foja ciento setenta y cinco a ciento setenta y ocho, obra los alegatos de la acusada Y quien argumento lo mismo que su coprocesado, agregando que las muestras médicas destinadas a su distribución gratuita, los tenía para uso personal y el de su familia y las medicinas que supuestamente tenían fecha próximo de vencimiento estaban para el canje respectivo con el laboratorio, asimismo indica que el negocio le fue traspasado por su hermano y coprocesado W

Por otro lado, obra de autos los alegatos de la parte agraviada, (a foja ciento cincuenta y nueve al ciento setenta y ocho que indica que: queda claro que el accionar de los procesados es contrario al ordenamiento jurídico, al verificarse la

existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de análisis cuya consumación en este caso se ha realizado con poner a la venta medicinas con fecha de expiración vencidas las mismas que no son aptas para el consumo humano (...)

2.2. PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.2.1.- A fojas setenta y uno y setenta y dos, obran los certificados de antecedentes penales de los procesados de los cuales se puede advertir que cuentan con antecedentes al respecto.

2.2.2.- A foja ciento nueve a ciento once, obra la declaración instructiva de W quien se ratificó en su declaración brindada a nivel policial, sin embargo, refirió considerarse responsables por los delitos que se le imputan, toda vez que no se encontraba presente en la botica en el momento de la inspección ya que se dedica a trabajar de manera independiente a través de venta de medicina por delibery. Por otro lado, manifestó que fue administrador de la botica “San Felipe” durante tres años en los periodos comprendidos entre los años 2011 al 2014. Así también ha referido que era su hermana Y la encargada de comprar la medicina y que la referida botica si cuenta con farmacéuticos, pero no se encontraban presente en el momento de la inspección.

2.2.3.- A fojas ciento trece a ciento dieciséis, obra la declaración instructiva de Y quien se ratificó en su declaración brindada a nivel policial y a su vez refirió que se considera inocente de los cargos atribuidos en su contra, agregando que respecto a los productos encontrados y que figuran en las actas estas estaban destinadas para su distribución gratuita los cuales se encontraban en el almacén y no en exhibición para su venta y en relación a los productos vencidos y observados agrega que estos se encontraban ubicadas en el estante destinados al canje de los productos. Así mismo señala que la botica era de propiedad de su hermano y coprocesado quien se lo había dejado un año antes de la intervención pero que faltaba regularizar con los papeles. De otro lado señalo que cuando se realizó la inspección no contaba con farmacéutico.

2.2.4.- A foja ciento dieciocho a ciento diecinueve, obra la declaración testimonial de la representante del Ministerio de Salud – Ida Jesús Saavedra quien señaló que el accionar de los procesados genera un perjuicio al poner en peligro la salud de las personas el cual representa el bien jurídico protegido por su representada.

2.2.5.- A foja ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, obra la declaración testimonial de Cecilia del Rosario Mavila Torres, quien refiere que se desempeña como inspectora dl Ministerio de Salud en su condición de Química farmacéutica y que su función en las inspecciones como la que se llevó a cabo en la Botica “San Felipe” es verificar que se cumpla con la normatividad vigente en cuanto al control de los productos farmacéuticos y su almacenamiento, siendo el caso que luego de inspeccionar la Botica “ se encontraron la irregularidades que se describe en el Acta de inspección N° 22-V.2015 (a fojas 20,21 y22) en donde se deja constancia que no contaban con farmacéutico se incautaron productos vencidos y en mal estado de conservación.

TERCERO: DECLARACION Y/O PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS:

3.1.- A fojas setenta y uno a setenta y dos, obran en autos los certificados de antecedentes penales de los acusados de los cuales se advierte que no cuentan con antecedentes al respecto.

3.2.- A fojas ciento nueve a cinto once, obra la declaración instructiva del acusado W quien se ratificó en su declaración brindada a nivel policial sin embargo refirió no considerarse responsable por los delitos que se le imputan, toda vez que no se encontraba presente en la botica en el momento de la inspección ya que se dedica a trabajar de manera independiente a través de venta de medicina por delibery. Por otro lado, manifestó que fue administrador de la botica “san Felipe” durante tres años en el periodo comprendido entre los años 2011 al 2014, a si también he referido que era su hermana Y la encargada de comprar la medicina y que la referida botica si cuenta con farmacéutico, pero no se encontraba presente en el momento de la inspección.

3.3.- A fojas ciento nueve a ciento once, obra la declaración instructiva de la acusada Y quien se ratificó en su declaración brindada a nivel policial y a su vez refirió que

se consideraba inocente de los cargos atribuidos en su contra agregando que respecto a los productos encontrados y que figuran en las actas, y que señala estas estaban destinados para su distribución gratuita se encontraban en el almacén y no en exhibición para su venta era para uso personal y en relación a los productos vencidos observados, agrega que estos se encontraba ubicados en un estante destinado al canje de los productos. Así mismo señala que la botica era de propiedad de su hermano quien se le había dejado un año antes de la intervención, pero que faltaba regularizar con los papeles. De otro lado señalo que cuando se realizó la inspección no contaba con farmacéutico.

3.3.- A foja ciento dieciocho a ciento diecinueve, obra la declaración de la representante del Ministerio de la Salud quien señalo que el accionar del procesado genera un perjuicio al poner en peligro la salud de las personas el cual represente el bien jurídico protegido por su representada.

3.4.- A foja ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete obra la declaración testimonial de Cecilia del Rosario Mavila Torres, quien refiere que se desempeña como inspectora del ministerio de salud en su condición de química farmacéutica, y que su función en las inspecciones como la que se llevó acabo en la botica “San Felipe” es la de verificar que se cumpla con normatividad vigente en cuanto al control de los productos farmacéuticos y su almacenamiento siendo el caso luego de inspeccionar la referida botica, se encontraron las irregularidades que se describen en el Acta de Inspección N° 22.V.2015 (fojas, 21 y 22) en donde se deja constancia que no contaba con farmacéutico, se incautaron productos vencidos y en mal estado de conservación.

CUARTA VALORACION DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

4.1.- Estando a lo señalado en líneas precedentes, en materia penal, la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume entonces el órgano jurisdiccional para los efectos de imponer un condena penal o absolver la justiciable resulta el rigor que lleve a la convicción de la responsabilidad o inocencia de un imputado, sustentando su pronunciamiento final en los hechos que emerjan del proceso investigador y demás actos de pruebas incorporadas en el transcurso del presente proceso en el cual ha de

ser apreciada y valorada concienzudamente, debiendo necesariamente concluir en la exculpación del sujeto inculpinado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal, en atención a su valoración estrecha inculpinados, y atento al artículo doscientos ochenta y tres del código procedimientos penales que establece el imperativo que los hechos y prueba ben ser apreciados con criterio de conciencia esto es con libertad o independencia que el juzgador debe tener respecto de la pena, empero, bajo las exigencias objetivas de un razonamiento lógico.

4.2.- Por ello la finalidad de la prueba consiste en formar “convicción” de la existencia o no del hecho punible y la participación de su autor; y por ende queda claro que solo la convicción firme (certeza) y fundada en pruebas de cargo permitirá que se dicte una sentencia condenatoria; más aún si se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su fundamento 9° del expediente 6779-2005-PHC/TC “no puede imputarse al acusado la carga de probar su inocencia pues en efecto está en la que inicialmente se presume como cierta hasta que no se demuestre lo contrario de donde se infiere que la carga de la prueba corresponde a los acusados debe ir acompañada de probanzas de los hechos.

4.3.- Dicho ello, de la revisión de los actuados estando a las diligencias realizadas y a la valoración conjunta de los medios probatorios se advierte el siguiente esquema argumentativo:

4.3.1.- En el delito contra el Orden Económico – Venta Ilegal de Mercaderías. - se puede conceptuar a los delitos económicos como conductas inadecuadas a la economía. - “Bien jurídico: bienestar de una población afectada quien el sujeto activo: puede ser cualquier persona sin embargo esta debe estar en la posición de encargada de una labor que vendría a ser la de distribuir los productos dirigidos a una población afectada o necesaria.

4.3.2.- En el delito contra la Salud Pública – comercialización de productos Farmacéuticos sin Garantías de Buen Estado: La salud es condición indispensable del desarrollo humano: siendo responsabilidad de Estado regularla, y promoverla. En cuanto a su protección; esta corresponde al estado si es pública; por todo esto, la comercialización de productos farmacéuticos adulterados, falsificados o vencidos

está prohibida de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico por tanto el consumo de estos productos farmacéuticos o medicamentos generan un riesgo latente para la vida y la salud pública de la sociedad. Problema que no se basa solo en el consumo de productos falsificados sino también de aquellos que se encuentran vencidos o sin vida útil.

En el presente caso se ha logrado a determinar que los acusados W y Y actuaron con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos del tipo penal objetivo con la finalidad de obtener un provecho ilícito con el ánimo de lucro, toda vez:

-Se advierte de la declaración brindada la acusada Y esta no ha podido brindar una versión lógica y creíble en relación a las imputaciones en su contra, siendo que por el contrario ha aceptado que el día de la inspección se encontraron productos cuya comercialización se encontraba prohibida por ley, sin embargo señaló al respecto que estas corresponden a su muestra médicas que les proporcionan en forma gratuita y que eran para su uso de su familiares, no pudiendo justificar en su respuesta por qué motivos se encontraban tales medicamentos en la botica inspeccionada. Máxime que no se trata de cualquier muestra médica, esto es de lo que proporcionan los visitantes médicos al promocionar sus productos, sino productos provenientes de entidades del Estado, tales como el ministerio de Salud y Es salud, no habiendo presentado la procesada receta alguna que corrobore su versión por otro lado en relación a los productos farmacéuticos que se encontraban con fecha vencida refirió que estos fueron encontrados en un están destinados al canje de productos, sin embargo de actos se advierte que dichos productos fueron encontrados en los estantes que se ubican en el área de almacenamiento sin señal alguna de que estén destinados al canje de productos, sin embargo de actos se advierte que dichos productos fueron encontrados en los estantes que se ubican en el área de almacenamiento sin señal alguna de que estén destinados al canje, como menciona la procesada al momento de la intervención brindo, datos falsos respecto a su identidad, tratando de entorpecer las investigaciones Máxime en su declaración a nivel preliminar refirió que los productos con fecha de expiración vencida se encontraba en los anaqueles de venta por descuido. Versión que difiere según las actas formuladas como consecuencia de la inspección.

-De igual forma se tiene la declaración del procesado W quien tampoco ha podido brindar una versión razonable y creíble en relación a los cargos imputados en su contra. Pretendiendo evadir su responsabilidad bajo el argumento que en el momento que en el momento de la inspección no se encontraba presente y que la titularidad ya no le pertenecía por cuanto fue cedida a su coprocesado, sin embargo, toda la documentación perteneciente a la botica inspeccionada está a su nombre y por tanto en su condición de titular del negocio le asiste responsabilidad. Así mismo en este punto es menester señalar que si bien es cierto el procesado W no registra antecedentes penales, cierto también que registra procesos en trámite por hechos de similar naturaleza.

-En autos obra a fojas dos a tres el Acta fiscal levantada por el representante del Ministerio Público en la cual detalla la forma y circunstancia en que se realizó la intervención, dejando constancia no solo del hallazgo de productos con fecha de vencimiento vencido y producto de propiedad de instituciones públicas, sino de la actitud de la coprocesada al brindar una identidad falsa.

-Igualmente se tiene el acta de verificación de foja diecisiete en la que se deja constancia de hallazgo de los productos vencidos y de los que pertenecían a ESSALUD y MINSA – SISMED, productos que se detallan en la hoja de relación de productos decomisados que obra en fojas veintiuno y veintidos.

-Finalmente se debe tener en cuenta el informe N°1573-2015-DFCVS-DEMID.II.L. S/MINSA, obrante a fojas treinta y uno a treinta y dos, en el que además de describir las irregularidades incurridas en el presente caso, concluye que presenta la siguiente observación: “Fecha de expiración vencida (FEV) Mal estado de conservación (MEC)” productos de institución públicas y productos sujetos a fiscalización sanitaria.

4.3.3.- En ese orden de ideas, y por los fundamentos expuestos, se concluye que existe suficientes elementos de prueba para concluir que los acusados W y Y son responsables de los delitos que se les imputa habiéndose llegado a corroborar la concurrencia tanto de los elementos objetivos como como subjetivos d del delito contra Orden Económico – en la modalidad de Venta Ilegal de Mercadería en agravio

del Estado, en el delito contra la salud pública – Comercialización de productos farmacéuticos sin Garantía de buen estado, en agravio de la sociedad por ello su conducta se subsume en el tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo 237° del código penal y en el artículo 294° - B del código penal y concordado con el segundo párrafo del artículo 294° - C (si el agente en los delitos previstos en los artículos 294 ° - A y 294 – B Tiene la condición de director técnico quien haga sus veces de un establecimiento de salud será también reprimido con inhabilitación con forme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36°)

QUINTO: DOSIFICACION DE LA PENA

5.1.-Que para los efectos de graduar la pena debe considerarse: a) el marco legal abstracto esto en el primer párrafo del artículo 237° del código penal y el artículo 294°-B concordado con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 294°-C del código penal, (artículo vigente al momento de ocurridos los hechos, que sancionan el delito contra el Orden Económico – en la modalidad de venta Ilegal de Mercadería, en agravio del estado con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis años, y delito contra la Salud Pública – Comercialización de Productos Farmacéuticos sin garantía de buen Estado, en agravio de la sociedad con una pena de privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multas: b) marco legal concreto donde debe tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del principio de culpabilidad, como base y límite de la penalidad y el principio de proporcionalidad como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; los cuales exigen que la pena sea proporcional a la gravedad del hecho y la culpabilidad de los autores; en este sentido al órgano jurisdiccional le corresponde definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que les corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida, mediante un procedimiento técnico y valorativo. Que permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal; en la que se debe de tener en cuenta las penas mínimas y máximas del delito cometido; y, especialmente la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones

que se le atribuye a la pena para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.

5.2.- En el caso sub análisis para la determinación judicial de la pena debe tomarse en cuenta el artículo cuarenta y cinco cuarenta y cinco A, cuarenta y seis del código penal bajo los siguientes criterios: a) principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del título preliminar del código penal que corresponde a la aplicación del “ principio de proporcionalidad de la pena” en cuya virtud se señala que la gravedad la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, siendo este principio atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal. b) si ha reconocido o no su autoría o participación en el evento delictual materia de incriminación; en el presente caso los acusados no han reconocidos su responsabilidad c) las condiciones personales de los encausados, entre ellas su grado de instrucción y nivel socio cultural; toda vez que la encausada Y ha manifestado a nivel preliminar tener grado de instrucción superior técnica., en cuanto al acusado W ha manifestado a nivel preliminar tener grado de instrucción superior incompleta d) Colaboración brindada a la justicia en el presente caso los acusados han rendido sus declaraciones a nivel preliminar y sus declaraciones instructivas conforme es de verse de autos e) Edad de la acusada; A la fecha de los hechos el acusado W tenía 33 años de edad, en cuanto a la acusada Y no se encuentran bajo los alcances del beneficio de la responsabilidad restringida consagrados en el artículo ventidos del código penal. g) Antecedentes Penales y judiciales de la acusada: se advierte de autos que los acusados no cuentan con antecedentes penales ni judiciales

SEXTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

6.1.- Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley. El juez atiende la responsabilidad y gravedad del

hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; de conformidad con el artículo 45° A del código penal que establece que para determinar la pena concreta se debe dividir la pena abstracta en tercios.

6.2.- Así mismo constituyen circunstancias de atenuación y agravación siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean constitutivos del hecho punible los previstos en el artículo 46° del código procesal.

6.3.- En el caso sub análisis, es de verse que los acusados carecen de antecedentes penales (circunstancia atenuante), no concurriendo circunstancias agravantes por lo que conforme al inciso A) del numeral 2, del artículo 45-A del código penal la pena debería aplicarse en el tercio inferior.

6.4.- Así mismo es de tener en cuenta que en el caos de autos nos encontramos ante un concurso ideal de delitos por lo que la pena a aplicarse será la prevista para el delito más grave, en este caso el delito contra la salud pública.

SEPTIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

7.1.- La reparación civil se rige por el principio del daño causado que protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización de los daños y perjuicios comprendido el daño emergente y el lucro cesante. De este modo apreciando lo actuado en el proceso la reparación que se determina con esta resolución judicial es proporcional y racional con el daño producido comprendido el resarcimiento del daño causado, más la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, teniéndose en cuenta lo solicitado por el representante del Ministerio Publico en su Dictamen. Acusatorio ha solicitado una reparación civil de mil soles, por ello la reparación civil deberá fijarse como regla de conducta y cancelada en un plazo que deberá fijarse con arreglo de ley, a fin de que las sentencias sean ejecutadas en su totalidad y no queden como simple mandatos judiciales que en su mayor parte no se dan cumplimiento.

En caso de autos es de advertirse que se trate de delitos ha puesto ah riesgo la salud pública de la colectividad en general y se han afectado el patrimonio del Estado al poner la venta de productos destinados a la población de bajo recursos como son los de MINSA – SISMED.

DECISION FINAL:

Fundamentos por las cuales impartieron justicia a nombre del pueblo con el criterio de conciencia que la ley faculta, de conformidad con los artículos doce veintitrés, cuarenta y cinco – A cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, del artículo primer párrafo del artículo 237° del código penal y el artículo 294° - B concordando con el segundo párrafo del artículo 294° - C del código penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres doscientos ochenta y seis del código de procedimientos penales, la señora Juez del Segundo juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla de la corte Superior de Justicia de Lima Norte **FALLA: CONDENANDO** a los acusados W y Y como autores del delito contra el Orden Económico – en la modalidad de Venta Ilegal de Mercadería en agravio del Estado y por el delito contra la Salud Publica – Comercialización de Productos Farmacéuticos sin Garantía de buen Estado en agravio de la sociedad y como tal se le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD E INHABILITACION DE DOCE MESES** para ejercer actividad de comercio en el rubro de boticas de conformidad con el inciso uno del artículo treinta y seis del código penal, cuya ejecución de la pena se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de **VENTICUATRO MESES**, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse de la Ciudad ni variar su domicilio sin autorización judicial: b) Concurrir al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante el señor juez del juzgado donde se ejecute la sentencia y firme el cuaderno respectivo c) No variar su dirección domiciliaria sin previo conocimiento de este juzgado: d) cumplir con el pago solidario de la reparación civil que se fija en la suma de **UN MIL SOLES**, a favor de cada uno de los agraviados en plazo de **CUATRO MESES**, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del código penal, en caso de incumplimiento de una de las reglas de conducta: **MANDO:** que consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se expidan los

boletines y testimonios de condena, oficiándose para tal fin.- **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**-----

